

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/343/2020
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE HACIENDA
COMISIONADA PRESIDENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/343/2020**, se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en veintidós de junio de dos mil veinte, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **SECRETARÍA DE HACIENDA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00573420**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado procedió a dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en diez de agosto de dos mil veinte.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante presentó el veintisiete de julio de dos mil veinte su recurso de revisión con motivo de **la declaración de incompetencia del sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. El catorce de agosto de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/343/2020**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el uno de septiembre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado realizó sus manifestaciones el 8 de septiembre dentro del recurso de revisión interpuesto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada a la solicitud trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Estas preguntas ya fueron realizadas a la SSPE, oficialía mayor, oficina de la gobernación y a transparencia, su respuesta fue NO ME COMPETE, así que, es por eso que me dirijo a ustedes, espero esta vez si tener respuesta.



A partir de finales del 2016 se comenzó a realizar un descuento a los empleados de confianza de gobierno, la cual aparece como fondo de pensiones (la versión de un AFORE para empleados de gobierno) por lo cual me permito hacerles las siguientes preguntas.


1.- Donde entregan los respectivos estados de cuenta de dicho fondo de pensiones?, ya q los empleados tienen derecho a ver donde está su dinero.

2.-Porque este dinero que le quita el gobierno a sus empleados no les está generando intereses?, ya que en cualquier institución

donde hacen uso de tu dinero (llámese caja de ahorro o banco y AFORE) te dan un porcentaje de interés. Como empleados tienen derecho por ley a elegir donde quieren tener su cuenta de retiro, 3.- Pueden los empleados pedir que les dejen de hacer ese descuento para ellos depositarlo en una institución que SI les genere intereses? o en su defecto que el gobierno lo deposite en la institución que el empleado eligió?, y si esto es posible cuales son los pasos a seguir para realizar dicho movimiento. Gracias por su atención y su pronta respuesta” (Sic);

SISTEMA INFOMEX

 de 0 
Seleccionar un formato ▼ Exportar


1 Solicitud

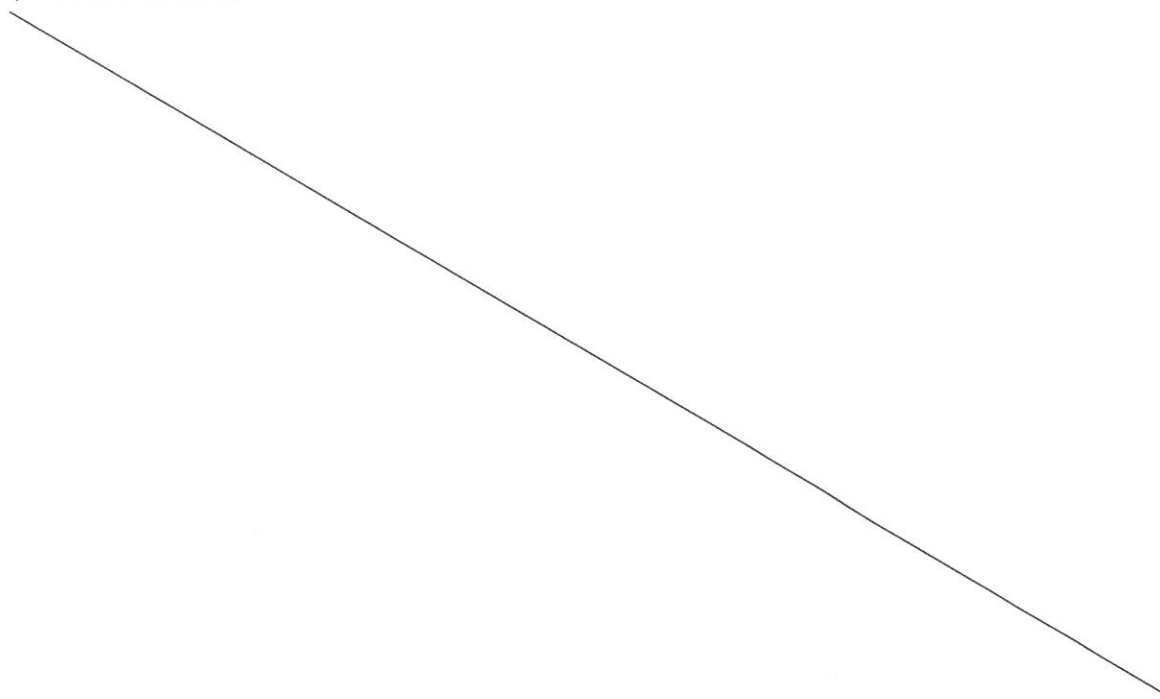
Folio: 00573420

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00573420	22/06/2020	Secretaría de Hacienda	C. Solicitud improcedente	10/08/2020	

Ahora bien, en su respuesta primigenia el sujeto obligado señalo que ese ente público no generala información solicitada, además mencionó que quien re direccionara su solicitud al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; por otro lado, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“No han dado respuesta.” (Sic).

El sujeto obligado realizó medularmente las siguientes manifestaciones dentro del presente recurso:





DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO
SECCIÓN	PROCURADURÍA FISCAL
NÚMERO DEL OFICIO	
EXPEDIENTE	RR/343/2020

Mexicali, Baja California, 07 de septiembre del 2020.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE NÚMERO: RR/343/2020

CONTESTACIÓN A RECURSO DE REVISIÓN

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.-

JOEL FABIÁN GUARDADO REYNAGA, PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO, personalidad que se acredita mediante el nombramiento de fecha 01 de noviembre del 2019, mismo que se anexa al presente, y actuando en mi carácter de representante legal de la Secretaría de Hacienda del Estado, con fundamento en el Artículo 27, fracción XXXII, en relación con los artículos Decimoprimero y Decimoséptimo transitorios, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el día 31 de octubre de 2019, así como también a lo dispuesto en los artículos 11, fracción XXXIII y 71, fracciones VII del Reglamento Interno de la Secretaría de Fianzas y Finanzas del Estado de Baja California; con fundamento en el artículo 28 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión señalo para oír y recibir toda clase de notificaciones, los correos electrónico jtorres@baja.gob.mx, fgarciam@baja.gob.mx, azavala@baja.gob.mx, designados como autorizados para imponerse en el presente expediente, así como efectuar directamente todos los actos procesales que correspondan a los intereses de esta autoridad a los Licenciados en Derecho: **JOSÉ ISAI TORRES MÁRQUEZ, ADRIANA ORTEGA ANDRADE, ANTONIO ZAVALA DURAN, JUAN OMAR CÁRDENAS LÓPEZ, JOSÉ JULIO GARCÍA SILVESTRE, ALFREDO AQUINO DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ, STEPHANIE GARCÍA GONZÁLEZ y YARA LETICIA MORENO HURTADO**; ante Usted Comisionada Presidente con el debido respeto comparezco para,

EXPONER

Con fundamento en el artículo 27 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, ocurro en tiempo y forma debida, a dar contestación al Recurso de Revisión RR/343/2020, derivado de la solicitud de acceso a la Información pública 00573420, relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a

1



DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO
SECCIÓN	PROCURADURÍA FISCAL
NÚMERO DEL OFICIO	
EXPEDIENTE	RR/343/2020

la Información dentro de los plazos establecidos, por lo anterior esta autoridad manifiesta lo siguiente:

Respecto a lo solicitado por el hoy recurrente en primer término cabe señalar que en fecha diea de julio de dos mil veinte, ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, acordó lo siguiente:

...Acuerdo:

Primero. En congruencia con el sexto punto de los considerandos del presente acuerdo, se amplía la suspensión de los plazos y términos previstos en la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de baja california, tanto a los sujetos obligados de la entidad y a este instituto de transparencia, las actividades procesales, por lo que los plazos y términos de solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos o procedimientos realizados por este órgano garante quedarán suspendidos hasta el día 24 de julio del año en curso, con la finalidad de mantener las medidas que evitan la propagación de contagios del virus covid-19...

Por lo anterior y como se determinó en el punto primero del acuerdo, los plazos y términos relacionados con las solicitudes de acceso a la información se encontraban suspendidos hasta el 24 de julio del presente año, sin embargo y como bien se señala en el acuerdo de admisión de fecha 14 de agosto del año en curso, mi representado dio contestación a solicitud del hoy recurrente, por lo que se reitera la respuesta otorgada, ya que la autoridad competente para informar respecto a lo solicitado es el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California**, en razón de ser la dependencia que tiene a su cargo la información relativa a las pensiones de los trabajadores del Estado, lo anterior con fundamento en el artículo 1, Fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el cual a la letra dice lo siguiente:

...ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 99, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y a los organismos públicos incorporados, debiéndose aplicar:

IV.- A los pensionados y pensionistas del Estado, Municipios y de organismos públicos incorporados e que se refieren las fracciones anteriores:...

Aunado a lo anterior el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, es quien determina cuando nace el derecho de la pensión respecto a los trabajadores del Estado, tal como se alude en el artículo 58, de la



DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO
SECCIÓN	PROCURADURÍA FISCAL
NÚMERO DEL OFICIO	RR/343/2020
EXPEDIENTE	

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el cual a la letra dice lo siguiente:

...ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala...

Así como también se precisa que el mismo Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, es quien determina el monto de las pensiones conforme al artículo 72, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el cual se transcribe a continuación:

...ARTÍCULO 72.- Para determinar el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se utilizará el salario regulador que será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley de conformidad con lo que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California...

En conclusión, mi representado es incompetente en contestar lo solicitado, ya que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, es la autoridad competente en informar lo referente a las pensiones de los trabajadores del Estado, de acuerdo a las atribuciones que le confiere Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Por lo antes aludido y fundado, a ese H. Órgano Garante, atentamente,

P I D O:

PRIMERO. Se tenga a esta autoridad dando contestación al Recurso de Revisión RR/343/2020 interpuesto por el recurrente.

SEGUNDO. Se reconozca el carácter de abogados autorizados y por señalados los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones mencionados en el preámbulo del presente escrito y en los términos aludidos.

ATENTAMENTE

JOEL FABIAN GUARDALDO REYES
PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO

SECRETARÍA DE HACIENDA
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

El recurrente expresa como agravio la declaración de incompetencia del sujeto obligado, sin embargo no pasa desapercibido que el sujeto obligado realizó su contestación el diez de agosto de dos mil veinte, donde manifiesta su incompetencia para atender la solicitud de información.

Al argumentar que no está dentro de sus facultades el tener información relativa a:

A finales del 2016 se comenzó a realizar un descuento a los empleados de confianza de gobierno, la cual aparece como fondo de pensiones (la versión de un AFORE para empleados de gobierno) por lo cual me permito hacerles las siguientes preguntas.

1.- Donde entregan los respectivos estados de cuenta de dicho fondo de pensiones?, ya q los empleados tienen derecho a ver donde está su dinero.

2.-Porque este dinero que le quita el gobierno a sus empleados no les está generando intereses?, ya que en cualquier institución donde hacen uso de tu dinero (llámese caja de ahorro o banco y AFORE) te dan un porcentaje de interés. Como empleados tienen derecho por ley a elegir donde quieren tener su cuenta de retiro.

3.- Pueden los empleados pedir que les dejen de hacer ese descuento para ellos depositarlo en una institución que SI les genere intereses? o en su defecto que el gobierno lo deposite en la institución que el empleado eligió?, y si esto es posible cuales son los pasos a seguir para realizar dicho movimiento.

Es preciso señalar que el sujeto obligado **debió atender el numeral 129** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y comunicar al solicitante a más tardar el treinta de julio de dos mil veinte, la incompetencia aludida o presentar dentro de los diez días hábiles resolución fundada y motivado por parte del Comité de Transparencia para que este órgano de conformidad con el artículo 54, fracción II, con el objetivo de generar certeza y seguridad en las obligaciones en materia de transparencia confirmara, modificara o revocara la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, situación que hasta la fecha no aconteció, por tanto resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente.

Además, en su contestación al presente medio de impugnación el sujeto obligado, Secretaría de Hacienda, informó que el recurrente debía solicitar dicha información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, pues es quien cuenta dentro de sus facultades la información relativa a las pensiones de los trabajadores del Estado.

Es preciso observar lo que establece la Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en sus numerales 1, fracción IV, 2, 4, 58 y 72, como se aprecia a continuación:

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 99, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y a los organismos públicos incorporados, debiéndose aplicar:

....

IV.- A los pensionados y pensionistas del Estado, Municipios y de organismos públicos incorporados a que se refieren las fracciones anteriores;

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

....

II.- Cuota: Al monto que le corresponde cubrir al trabajador sujeto al régimen de esta Ley, equivalente a un porcentaje determinado de su salario base de cotización, así H. Congreso del Estado de Baja California Secretaría de Servicios Parlamentarios Coordinación de Editorial y Registro Parlamentario Página 2 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California como el que debe cubrir el pensionado o pensionista y que recibe el Instituto para otorgar los servicios y prestaciones establecidas en la presente Ley;

ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;

IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;

V.- Préstamos hipotecarios; VI.- Préstamos a corto plazo;

VII.- Jubilación;

VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

IX.- Pensión por invalidez;

X.- Pensión por causa de muerte;

XI.- Indemnización Global; XII.- Pago póstumo;

XIII.- Pago de funerales, y

XIV.- Prestaciones sociales

ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

....

ARTÍCULO 72.- Para determinar el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se utilizará el salario regulador que será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley de conformidad con lo que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

....

En atención a lo antes descrito resulta **OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, Secretaría de Hacienda, en su respuesta al medio de impugnación, por

tanto, al no existir argumento que acredite desacierto respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al medio de impugnación respecto de los planteamientos de la solicitud de acceso de información. No obstante, el sujeto obligado omite exhibir acta validada por su Comité donde confirme la incompetencia sostenida respecto del punto tres de la solicitud, por ello la respuesta deberá ser **MODIFICADA** para tales efectos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00573420 para los siguientes efectos:

1. Exhiba Acta validada por su Comité de Transparencia donde confirme la incompetencia sostenida.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00573420 para los siguientes efectos:

1. Exhiba Acta validada por su Comité de Transparencia donde confirme la incompetencia sostenida.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo

señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/343/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

